

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 02 de noviembre de 2022, se notificó personalmente a la señora Yenny Viviana Marulanda García, a través de correo electrónico, advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio. **25 de enero de 2023.**


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0144
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00068-00
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **YENNY VIVIANA MARULANDA GARCÍA.**

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 297 del 07 de marzo de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo de la señora **YENNY VIVIANA MARULANDA GARCÍA**, para el pago de la suma de \$76.936.757 como *capital* contenido en el *Pagaré No. 1116236786—creación del 14 de febrero de 2018*, más los *intereses moratorios* desde el *28 de enero de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

La señora **YENNY VIVIANA MARULANDA GARCÍA** fue *notificada personalmente* a la dirección electrónica: garciaenny67123456789martin@gmail.com, el día **02 de noviembre de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 34.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos,

que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 1116236786 –creación del 14 de febrero de 2018*, aparece que la señora **YENNY VIVIANA MARULANDA GARCÍA** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la suma de \$76.936.757 lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, y toda vez que se advierte de la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Tuluá, que el embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio "MECHAS JV" con M.M. No. 996843 fue inscrito, se procederá a comisionar para la práctica del secuestro.-archivo 24-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **YENNY VIVIANA MARULANDA GARCÍA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **YENNY VIVIANA MARULANDA GARCÍA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá

presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Tuluá, con el fin de llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro al Establecimiento de Comercio "MECHAS JV" con M.M. No. 996843 de propiedad de la señora **YENNY VIVIANA MARULANDA GARCÍA**, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como para asignarle al secuestre los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

6°.- NOMBRAR como secuestre a DMH Servicios Ingeniera S.A.S., inscrito en la Lista de Auxiliares para la ciudad de Cali, toda vez que no existe actualmente lista de secuestres para el Circuito de Tuluá. **Requerir a la Alcaldía Municipal de Tuluá, para que haga el enteramiento al secuestre designado en este asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.